

# Todas las medidas que entran en vigor este lunes en la Comunitat Valenciana

t. c. j.

17-22 minutos

La **Comunitat Valenciana** cambia el paso. A partir de este lunes 26 de abril, la región adopta nuevas medidas contra la **pandemia del coronavirus**. Así lo decidió el Consell, después de que en las últimas semanas la **Comunitat se haya estabilizado como una de las zonas de Europa con una menor incidencia acumulada** (número de casos por cada 100.000 habitantes) y fruto de ello se haya rebajado la presión hospitalaria.

Desde el **26 de abril y hasta el 9 de mayo**, la Comunitat flexibiliza sus restricciones que atañen principalmente a parte del sector servicios: **comercios y hostelería**. Se mantiene el **cierre perimetral y el toque de queda**, aunque son dos medidas que están bajo estudio y cuya situación puede variar a partir **del 9 de mayo**, cuando finaliza el Estado de Alarma.

En el **Diari Oficial de la Generalitat Valenciana** del 23 de abril están recogidas todas las restricciones decididas **por el Consell** en este espacio de tiempo y que entran en vigor a las 00:00 horas del 26 de mayo.

Las medidas contra el Covid en la **Comunitat son las siguientes:**

## 1. Deber de cautela y protección

Toda la ciudadanía deberá adoptar las **medidas** necesarias **para evitar la generación de riesgos de propagación de la enfermedad Covid-19**, así como la propia exposición a dichos riesgos. Este deber de cautela y protección será igualmente exigible a las personas y entidades titulares de cualquier actividad o servicio ordenado en esta resolución.

## 2. Distancia de seguridad interpersonal

1. Deberá cumplirse el mantenimiento de la **distancia de seguridad interpersonal** establecida en la Ley 2/2021, de 29 de marzo, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la **Covid-19** de, por lo menos, 1,5 metros.

2. En el uso de **ascensor y montacargas**, la ocupación máxima de personas será de 1/3 de su aforo, salvo que se trate de personas convivientes.

## 3. Uso de mascarilla

1. Las personas de seis años en adelante quedan obligadas **al uso de mascarillas** en los siguientes supuestos:

a) En la **vía pública, en espacios al aire libre y en cualquier espacio cerrado de uso público o que se encuentre abierto al público**, con independencia del mantenimiento de la distancia física interpersonal de seguridad.

b) En los medios de transporte aéreo, marítimo, en autobús, o por ferrocarril, así como en los transportes públicos y privados complementarios de viajeros en vehículos de hasta nueve plazas, incluido la persona conductora, si los ocupantes de los vehículos de turismo no conviven en el mismo domicilio.

**2. La obligación contenida en el apartado anterior no será exigible:**

a) Para las personas que presenten **algún tipo de enfermedad o dificultad respiratoria que pueda verse agravada por el uso de la mascarilla** o que, por su situación de discapacidad o dependencia, no dispongan de autonomía para quitarse la mascarilla, o bien presenten alteraciones de conducta que hagan inviable su utilización.

b) Tampoco será exigible en el **caso de ejercicio de deporte individual al aire libre**, ni en los supuestos de fuerza mayor o situación de necesidad o cuando, por la propia naturaleza de las actividades, el uso de la mascarilla resulte incompatible, con arreglo a las **indicaciones de las autoridades sanitarias**.

3. Se equiparan al ejercicio del deporte individual, **las actividades que supongan un esfuerzo físico de carácter no deportivo, al aire libre y de forma individual**, manteniendo, en todo caso, la distancia mínima de 1,5 metros con otras personas que no sean convivientes.

4. Se consideran actividades **incompatibles con el uso de la mascarilla**, las siguientes:

a) El baño en el mar, lagos, embalses, ríos o en otras zonas de baño; así como en piscinas, en el exterior o cubiertas.

b) La práctica de deporte en el medio acuático, sea este natural o artificial.

b) La práctica de deporte en el medio acuático, sea este natural o artificial.

c) Los periodos de descanso antes o después del baño o la práctica de deporte en el medio acuático, en el entorno del mismo.

En el caso del descanso en las **playas, ríos o entornos asimilados**, o en piscinas no cubiertas, el citado periodo solo podrá extenderse a aquel en que la persona permanezca en un punto determinado y respetando la distancia mínima de 1,5 metros con otras personas que no sean convivientes, y sin que la agrupación de personas pueda superar el número máximo permitido.

En el caso de piscinas cubiertas o en el caso de que ese descanso se realice a bordo de embarcaciones, solo se entenderá por periodo de descanso el estrictamente necesario entre intervalos de actividad.

d) Las actividades de socorrismo o rescate cuando requieren acceder al medio acuático.

e) Los momentos estrictamente necesarios para comer o beber, en lugares en los que esté autorizado.

5. Se consideran actividades **compatibles con el uso de la mascarilla, las siguientes:**

a) El paseo por los accesos a playas, lagos y demás entornos naturales.

b) El paseo a la orilla del mar y de los demás entornos acuáticos.

c) El uso de vestuarios de piscinas públicas o comunitarias, salvo en las duchas.

d) La permanencia en el exterior o interior de establecimientos de hostelería fuera de los momentos estrictamente necesarios para comer o beber.

#### 4. Celebraciones, eventos o concentraciones

1. **No se permite la realización** de celebraciones populares, desfiles o espectáculos itinerantes.

2. Los eventos de cualquier naturaleza que **puedan implicar aglomeración de personas** y no estén previstos específicamente en otro punto de esta resolución, se realizarán de acuerdo con las siguientes medidas:

a) En el caso de celebrarse en espacios interiores, **el aforo será del 75 %** con un máximo de 500 personas asistentes.

b) En el caso de celebrarse al aire libre, el aforo será del 75 % con un máximo de 1000 personas asistentes. No obstante, se pueden establecer divisiones del espacio de hasta un máximo de 4 sectores diferenciados de 500 personas asistentes en cada uno de ellos, con entrada y salida, aseos y servicio de hostelería independientes en cada sector.

#### 5. Bibliotecas, archivos, museos, salas de exposiciones

1. En las instalaciones que ordena este punto, **el aforo máximo es del 75 %**. En el caso de que se hallen distribuidos en diferentes salas o espacios cerrados, se mantendrá idéntica proporción.

2. Se podrá hacer uso por la ciudadanía de ordenadores y medios informáticos o electrónicos puestos a su disposición, que deberán limpiarse y desinfectarse después de cada uso.

3. Las visitas guiadas serán de grupos de hasta 20 personas en espacios abiertos y de hasta 10 personas en recintos cerrados.



#### 6. Velatorios y entierros

1. Los **velatorios podrán realizarse en todo tipo de instalaciones, públicas o privadas, con un aforo limitado al 50 %**, y un máximo de 50 personas en espacios al aire libre y de 25 personas en espacios cerrados, sean o no convivientes, garantizándose la distancia interpersonal de seguridad y medidas de higiene.

2. La participación en la comitiva para el enterramiento o despedida para cremación de la persona fallecida, se restringe a un máximo de 50 personas en espacios al aire libre o de 25 personas en espacios cerrados, entre familiares y personas allegadas.

## 7. Establecimientos y locales comerciales

1. Los [establecimientos y locales comerciales](#) y de actividades de servicios profesionales, con independencia de su superficie útil de exposición y venta, deberán limitar al 75 % su aforo total. En el caso de establecimientos o locales distribuidos en varias plantas, la presencia de clientela en cada una de ellas deberá guardar esta misma proporción. **El aforo máximo permitido estará visible en la entrada.**

2. Todos los establecimientos y locales comerciales y de actividades de servicios profesionales que dispongan de aparcamientos o espacios destinados al estacionamiento de vehículos de sus clientes, limitará al 75 % la capacidad de estos aparcamientos y espacios.

3. Los locales comerciales y las superficies comerciales cuya actividad sea la venta de productos, deberán estar cerrados a las 22.00 horas. Aquellos establecimientos destinados a la venta de productos de primera necesidad (básicamente alimentación y productos farmacéuticos) que tuvieren un horario autorizado superior de cierre, podrán mantener el mismo, únicamente para la venta de dichos productos.

4. En los locales comerciales y de prestación de servicios, incluidos los ubicados en los centros comerciales, no está permitido el uso de zonas comunes y recreativas de parques comerciales, excepto para el tránsito entre establecimientos comerciales.

5. A los efectos de este punto, no están incluidos en el mismo los establecimientos cuya actividad principal sea la prestación de servicios profesionales y los centros en los que se imparte formación no reglada.



## 8. Mercadillos

1. En el caso de los [mercados de venta no sedentaria \(«mercadillos»\)](#), que desarrollen su actividad en la vía pública al aire libre, **se podrán instalar hasta un máximo del 75 % de los puestos habitualmente autorizados**, pudiendo aumentar el espacio disponible, de manera que se produzca un efecto equivalente para garantizar que se mantenga la distancia de seguridad y se eviten las aglomeraciones. Alternativamente se podrá optar por limitación y control de aforo al 75 % de su capacidad sin limitar el número de puestos.

2. Los espacios habilitados para la celebración de estos mercados deberán estar delimitados con cintas de obras, valla o cualquier otro medio que permita marcar de forma clara los límites del espacio, de manera que permita limitar la afluencia de la clientela y se asegure el aforo permitido. Se podrá establecer un uso diferenciado para la entrada y la salida.

3. Los ayuntamientos deben establecer requisitos de distanciamiento entre puestos con el objetivo de mantener la distancia de seguridad entre trabajadores, clientes y viandantes, que deberán hacer uso de la mascarilla en todo momento.



## 9. Actividades festeras tradicionales

1. Las sedes festeras reguladas en el Decreto 28/2011, de 18 de marzo, del Consell, **en ningún caso estarán abiertas al público.** Solo podrán abrir para la realización de las actividades referentes a las funciones propias de gestión y administración, de entre las actividades habituales que se realizan en las sedes festeras tradicionales, en las franjas horarias de 10.00 a 13.00 horas y de 16.00 a 20.00 horas.

El aforo para la realización de estas actividades queda limitado número máximo de personas que se establece por Decreto del President de la Generalitat en materia de limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados.

2. No se autoriza la apertura de las sedes festeras los días oficiales de celebración de las fiestas tradicionales que se celebren en cada municipio, aquellos señalados en el calendario laboral, ni aquellos días que coincidan con celebraciones que, siendo representativas de la cultura, arraigo popular y atractivo turístico de la Comunitat Valenciana, ostenten un reconocido prestigio y repercusión.

## 10. Hostelería y restauración

1. Se incluye en este punto a todas las actividades [hosteleras y de restauración](#) que tienen por objeto la prestación de servicio de bebidas y comida elaborada para su consumo en el interior o exterior de los locales, entre los que se encuentran, salones de banquetes, restaurantes, café, bar, cafeterías, establecimientos públicos ubicados en zona marítimo- terrestre y salón-lounge.

Asimismo, se incluyen los servicios tipo **self-service o bufet**, de acuerdo con las medidas de seguridad y protocolos establecidos al efecto.

2. En estos establecimientos, el aforo permitido en **el interior de local es del 30 %**, siempre respetando un cumplimiento estricto de las medidas de ventilación y climatización en espacios interiores. En las terrazas al **aire libre el aforo es del 100 %**. Se considera «terrazas al aire libre», todo espacio no cubierto o todo espacio que, estando cubierto, esté rodeado lateralmente por un máximo de dos paredes, muros o paramentos.

3. Estos establecimientos:

**Deberán estar cerrados a las 22.00 horas.**

– La ocupación de las mesas será de un máximo de 6 personas por mesa o agrupaciones de mesas, salvo que sean convivientes.

– La distancia entre mesas será de 2 metros en interior de establecimientos y 1,5 en terrazas exteriores.

– El consumo será siempre sentado en mesa.

– El uso de mascarilla será necesario cuando no se esté consumiendo.

– El aforo máximo permitido debe estar visible en la entrada.

– Se respetarán las medidas generales y adicionales de higiene.

**4. No queda permitido en los establecimientos de restauración y hostelería:**

– El uso de la barra.

– Fumar.

– El uso de cualquier otro dispositivo de inhalación de tabaco, pipas de agua, cachimbas o asimilados incluidos cigarrillos electrónicos o vapeo en espacios al aire libre o cerrados.

– El baile, ni en interiores ni en exteriores.

5. Se exceptúan del límite horario de cierre previsto en el apartado anterior, los establecimientos, locales y actividades que en virtud de sus especiales características presten un servicio que se pueda considerar esencial o no sustituible:

– Servicios de hostelería de hospitales y clínicas, para uso de profesionales, y acompañantes y familiares de pacientes.

– Servicios de hostelería y restauración de establecimientos hoteleros y alojamientos turísticos, para uso exclusivo de la clientela alojada en los mismos.

– Servicios de hostelería y restauración situados en empresas y lugares de trabajo, para uso exclusivo para el personal empleado.

– Servicio de hostelería y restauración en centros educativos, para uso exclusivo del personal docente y no docente y del alumnado del centro, y en los centros residenciales, diurnos y ambulatorios del servicio público valenciano de servicios sociales.

– Servicios de restauración en áreas de servicio de vías de comunicación, o lugares que no siendo considerados como áreas de servicio se encuentren próximos o colindantes a las carreteras bien de forma directa en el caso de carreteras convencionales, bien a través de enlaces en caso de autovías y que presten servicio, todos ellos, de forma habitual a los transportistas, o al personal perteneciente a los servicios esenciales de cualquier tipo, incluidos los servicios de conservación y mantenimiento de carreteras, o al resto de personal en caso de causas imprevistas estrictamente justificadas.



## 11. Establecimientos y actividades de ocio

1. Queda **suspendida la actividad propia de discotecas, salas de baile y bares de copas con y sin actuaciones musicales en directo, pubs, ciber-café, cafés teatro, cafés concierto y cafés cantante.**

2. No obstante, podrán realizar actividades de restauración y hostelería compatibles con su licencia o autorización, en las condiciones y con las limitaciones horarias y de aforo comprendidas en el anterior punto 11

## **12. Hoteles, albergues turísticos, casas rurales y alojamientos**

1. En los hoteles, albergues turísticos, casas rurales y otros alojamientos similares, **la apertura de zonas comunes podrá ser de hasta el 50 % del aforo**, garantizando las medidas de distanciamiento, higiene y prevención y favoreciendo el uso de zonas bien ventiladas.
2. En los hoteles, los servicios de restauración se adaptarán a lo establecido en el punto de medidas relativas a establecimientos de hostelería y restauración.
3. En los alojamientos que ofrecen habitaciones y servicios colectivos, las personas de diferentes grupos de convivencia no pueden pernoctar en la misma estancia ni utilizar cocinas compartidas.

## **13. Actividades de tiempo libre y parques infantiles recreativos**

1. Los parques, jardines y zonas de esparcimiento al aire libre **podrán permanecer abiertos salvo en el periodo horario que limita la movilidad o circulación** de las personas que regula el Decreto del President de la Generalitat, no estando permitido su uso durante la franja horaria distinta a la autorizada.

Durante su tiempo de apertura, se mantendrán las medidas de seguridad interpersonal e higiene y prevención y vigilancia, relativas al cumplimiento de las medidas de agrupación o reunión socialmente previstas.

2. En los parques infantiles recreativos al aire libre, castillos hinchables, toboganes y otros juegos infantiles deberán respetarse las medidas de seguridad e higiene establecidas por las autoridades sanitarias para la prevención de la Covid-19, manteniendo la limpieza según los protocolos al efecto aprobados por la autoridad de salud pública correspondiente.

3. Se autorizan las actividades de ocio educativo y educación en el tiempo libre, y escuelas de animación juvenil, organizadas tanto por las administraciones como por las entidades o asociaciones juveniles de educación no formal. En las instalaciones interiores o exteriores donde se desarrollen dichas actividades no se podrá superar el 50 % de su aforo. Las actividades deberán realizarse en grupos de hasta un máximo de 20 personas al aire libre y de 10 personas en interior, además de la persona monitora en ambos casos.

En cualquier caso, deberán respetarse las medidas de seguridad y distanciamiento físico, seguridad interpersonal, higiene, limpieza, prevención, y siguiendo las indicaciones contenidas en los protocolos establecidos a tal efecto por las autoridades sanitarias para la prevención de la Covid-19.

Se consideran incluidos en este apartado, las ludotecas y todos aquellos establecimientos de actividades recreativas infantiles y juveniles.

## **14. Actividad física, deporte, instalaciones deportivas y competiciones**

- a) Se podrá practicar, a todos los efectos, actividad física y deportiva, al aire libre y en instalaciones deportivas abiertas o cerradas, sin contacto físico y en las modalidades individuales y las que se practican por parejas.

- b) La práctica de actividad física y deportiva de modalidades individuales, tanto al aire libre o en instalaciones abiertas y cerradas, practicada por libre o dirigida por un profesional, podrá realizarse en grupos máximos de 10 personas en instalaciones cerradas, siendo obligatorio el uso de la mascarilla, o de 20 personas en instalaciones abiertas o al aire libre, siempre sin contacto físico y manteniendo la distancia de seguridad recomendada por las autoridades sanitarias, no siendo exigible el uso de mascarilla.

- c) Competiciones deportivas no profesionales que se celebren en instalaciones deportivas tanto abiertas como cerradas, podrán desarrollarse con un aforo de público máximo del 50 %, manteniendo un asiento de distancia en la misma fila en caso de asientos fijos, o 1,5 metros de separación si no hay asientos fijos, entre los distintos grupos de convivencia.

– Si no fuera posible mantener un asiento de distancia o 1,5 metros de separación, el aforo tendrá que reducirse hasta garantizar el cumplimiento de la medida.

– En todo caso, el público del acontecimiento no podrá superar el límite de 1000 personas asistentes cuando se celebren en instalaciones deportivas abiertas y de 500 cuando sean cerradas.

## **15. Playas y spas**

1. Las piscinas para uso recreativo, piscinas de hoteles, alojamientos turísticos y piscinas de urbanizaciones, así como spas, **deberán respetar el límite del 75 % de su capacidad de aforo** tanto en lo relativo a su acceso como a la práctica recreativa.
2. Se podrá hacer uso de los vestuarios y duchas al 50 % de su capacidad.
3. Se permite el acceso a las playas para pasear o hacer actividad física y deportiva al aire libre, manteniendo las medidas de distanciamiento físico e higiene y de prevención, siempre dentro de la limitación a la libertad de circulación y movilidad y del número máximo de personas que puedan permanecer en grupo, que se establece por Decreto del President de la Generalitat.